



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACA)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001 -2021-00016-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: SAÚL ANTONIO GAITÁN FARFÁN
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Verificado el informe secretarial que antecede, así como la diligencias, se observa que le asiste razón a la apoderada judicial, y en efecto la documentación que acredita la notificación del mandamiento de pago por aviso al demandado se recibió en el correo electrónico institucional desde el seis de julio anterior, por lo que se impone impartir orden de seguir adelante la ejecución, dando aplicación de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, el Banco de las Agrario de Colombia S.A. promovió acción ejecutiva en contra del ciudadano **Saúl Antonio Gaitán Farfán**, para obtener el pago de las obligaciones representadas en los tres pagarés allegados con la demanda, visible a folios 3 a 18 del expediente digital.

Mediante auto de fecha 22/03/2021, se libró el mandamiento de pago deprecado (fls. 53 y 56) en contra de la parte ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

*“1.1. **Seiscientos treinta y seis mil ciento treinta y dos pesos (\$636.132,00)** por concepto de capital contenido en el pagare No 4481860002519616 de fecha 10 de febrero de 2016.*

*1.1.1. **El valor de los intereses corrientes** sobre el capital referido en el numeral anterior, causados desde el 31 de mayo de 2018 hasta el 23 de julio del mismo año, liquidados a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.*

*1.1.2. **El valor de los intereses moratorios** sobre la anterior suma de dinero, causados desde el 24 de julio de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.*

*1.2. **Cuatro millones ochocientos mil pesos (\$4'800.000, 00)**, por concepto de capital contenido en el pagare No 015306100016894 de fecha 4 de abril de 2016.*

1.2.1. El valor de los intereses corrientes sobre el capital referido en el numeral anterior, causados desde el 14 de abril de 2018 hasta el 14 de octubre del mismo año, liquidados a la tasa variable de la DTF +7 puntos efectivo anual.

1.2.2. El valor de los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.2., causados desde el 15 de octubre de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2.3. Doscientos unos mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$201.255), correspondientes a otros conceptos, conforme a lo señalado en el pagaré No. 015306100016894 de fecha 4 de abril de 2016.

1.3. Tres millones quinientos siete mil novecientos ochenta y un pesos (\$3'507.981), por concepto de capital representado en el pagaré No. 031656100008308, diligenciado el 4 de enero de 2018.

1.3.1. El valor de los intereses corrientes, causados desde el 29 de junio de 2018, hasta el 29 de diciembre de 2018, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3.2. El importe de los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.3., causados desde el 30 de diciembre de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3.3. Quinientos ocho mil novecientos treinta y seis pesos (\$508.936), correspondientes a otros conceptos, contemplados en el pagaré No. 031656100008308, diligenciado el 4 de enero de 2018.”

De igual forma, se ordenó la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada y se dispuso adelantar la actuación conforme a las ritualidades del proceso ejecutivo previstas en el artículo 430 y ss. del C.G.P. Fue así como el ejecutado se notificó mediante aviso recibido en la dirección de destino el 30 de junio de 2021 (fl.121), de manera que a la fecha se encuentra ampliamente vencido el término legal para proponer excepciones, sin que el deudor se haya hecho uso de este medio defensivo.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa la atención del Despacho no merecen ningún reparo, y como no se observa causal de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, se procederá emitir una decisión de fondo.

2. El título base de recaudo

La doctrina nacional¹ ha definido el título ejecutivo, como el documento que presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, por ser auténtico y emanar del deudor mismo o de quien lo represente con facultad de obligarlo, o del causante cuando se ejecute a los herederos; providencias judiciales y administrativas de condena y aprobación de liquidaciones; certificado de prenda agraria; actas de juntas y asambleas; recibos, vales, notas de pedidos, cuentas de cobro, comprobantes de egresos e ingresos; pólizas de seguros; cuotas o aportes de parafiscales (Sena, Cajas de compensación); contratos; conciliaciones y transacciones; documentos comerciales, financieros y de transporte; resoluciones de cámara de comercio; el testamento; facturas de servicios públicos; cuotas de socios; acuerdos de reestructuración empresarial; documentos de oferta; y los títulos valores.

El título valor base del recaudo ejecutivo dentro del proceso de la referencia, lo constituyen tres pagarés que reúnen los presupuestos generales de los títulos valores consagrados por el artículo 621 del C. de Co., así como los previstos en el artículo 709 siguiente, es decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En ese orden de ideas, como se trata de títulos valores que reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. para que se integren a un proceso judicial con fines de recaudo, pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte actora. Es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos.

Así las cosas, los precitados títulos constituyen plena prueba de la obligación cambiaria a cargo de la parte ejecutada y en favor de la entidad financiera ejecutante, y como la parte demandada no formuló excepción alguna frente a las pretensiones de la demanda, corresponde al Despacho, en atención a lo normado en el artículo 440, del C. G. del P., ordenar seguir adelante con la ejecución y efectuar la liquidación del crédito, así como condenar en costas a la parte que ha resultado vencida, en los términos del artículo 365 ibídem, las cuáles serán liquidadas conforme al artículo 366 siguiente, y teniendo en cuenta los parámetros señalados en el Acuerdo PSSA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **Saúl Antonio Gaitán Farfán**, y a favor del demandante **Banco Agrario de Colombia S.A.**, en la forma y términos del auto de mandamiento de pago proferido y de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Teoría y Práctica de los Procesos ejecutivos. Armando Jaramillo Castañeda. Quinta edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C., 2011. Página22-24.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados o sobre los que llegaren a recaer estas medidas. El avalúo se practicará conforme a las normas consagradas en el artículo 444 del C. G. del P.

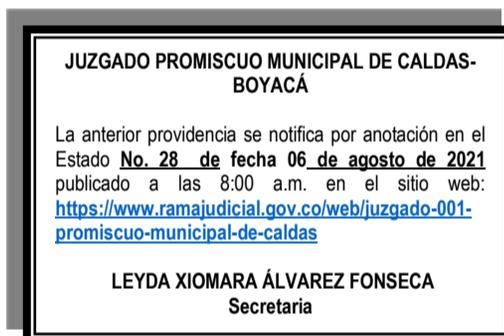
TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense por Secretaría de conformidad con lo previsto en el Artículo 365 del C.G.P., incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma **ochocientos cincuenta mil ochocientos pesos (\$ 850.800) a cargo de la parte demandada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06081af15d33cd55c31d0354442b0b2dd42cfccf14f1c1b69d33544e260d820a

Documento generado en 05/08/2021 11:23:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>